

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a los 21 días del mes de noviembre de 2017.

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente CI/VCA/D/0011/2016 relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, con Registro Federal de Contribuyentes, quien se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza; con motivo de presuntas irregularidades consistentes en: omitir observar con estricto apego, los tiempos señalados en el Acuerdo emitido el 25 de enero del 2016, en el expediente SVR/EX/EM/005/16, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y:

RESULTANDO

1.- Mediante copia de conocimiento de fecha 18 de enero de 2016, recibida en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Héctor García Bautista, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. de C.V.", mediante el cual denunció lo que consideró presuntas irregularidades administrativas en el procedimiento administrativo, identificado con el número de expediente SVR/EX/EM/005/16, atribuibles a servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, lo cual podría constituir falta administrativa atribuible a la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, cuando se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, y al cual anexó diversa documentación con la que sustentó su dicho: (documento visible a fojas 01 a 52 de autos del expediente en que se actúa).

2.- Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2016, recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, suscrito por el ciudadano, mediante el cual denunció lo que consideró presuntas irregularidades administrativas en el procedimiento administrativo, identificado con el número de expediente SVR/EX/EM/005/16, atribuibles a servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, lo cual podría constituir falta administrativa atribuible a la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, cuando se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, ( documento visible a fojas 120 a 129 de autos del expediente en que se actúa).

3.- El 19 de enero de 2016, este Órgano Interno de Control emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/VCA/D/0011/2016, mismo que se registró en el Libro de Gobierno; y se facultó al personal de este Órgano Interno de Control para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, (documento visible a foja 53 de autos del expediente en que se actúa).

4.- A través del oficio número CIVC/UDQDR/0289/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, este Órgano Interno de Control solicitó a la entonces Directora General Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informara a esta Autoridad el seguimiento y atención que se le dio a los hechos señalados a la denuncia presentada por el ciudadano en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "RED DE TRANSPORTES" S.A. de C.V.; petición que obtuvo respuesta mediante oficio número DGJG/DJ/SSL/JUDCI/125/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad



CIVCA/D/0011/2016

Departamental Calificadora de Infracciones, (documentos visibles a fojas 130 y 131 de autos del expediente en que se actúa).-----

5.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/0450/2016** de fecha 26 de febrero de 2016, este Órgano Interno de Control solicitó a la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, informara el estado procesal actual del expediente **SVR/EX/EM/005/2016**, debiendo remitir la visita de verificación realizada, entre otras cosas indicara si le fue impuesta la suspensión de actividades al inmueble ubicado en la Calle de [REDACTED], entre [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], Delegación Venustiano Carranza, asimismo si fue levantada y en caso de que la misma aun no hubiera sido levantada, mencionara el porqué, debiendo fundar y motivar su respuesta, debiendo anexar las constancias que acreditara su dicho, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DJ/SSL/JUDCI/148/2016** de fecha 29 de febrero de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 137 a 225 de autos del expediente en que se actúa).-----

6.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/0769/2016** de fecha 11 de abril de 2016, este Órgano Interno de Control solicitó a la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, remitiera a esta Autoridad el expediente integro **SVR/EX/EM/005/16**, Relativo al establecimiento denominado "SIN DENOMINACIÓN", ubicado en [REDACTED] en la Delegación Venustiano Carranza; asimismo, debiendo enviar la resolución administrativa correspondiente, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DJ/SSL/JUDCI/226/2016** de fecha 20 de abril de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 270 a 616 de autos del expediente en que se actúa).-----

7.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/1294/2016** de fecha 07 de julio de 2016, este Órgano Interno de Control solicitó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamento de la Delegación Venustiano Carranza, informara si contaba con la facultad para realizar visitas de verificación a Estacionamientos Públicos, en caso de ser afirmativa su respuesta deberá precisar el fundamento legal que le permite llevar a cabo dicha actividad, asimismo como determina si es un establecimiento mercantil, debiendo enviar el soporte documental que acreditara su dicho, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DG/SVYR/773/2016** de fecha 22 de julio de 2016, signado por el entonces Subdirector de Verificación y Reglamento de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 617 y 618 de autos del expediente en que se actúa).-----

8.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/2554/2016** de fecha 06 de diciembre de 2016, este Órgano Interno de Control solicitó a la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, informara a esta Autoridad el estado actual del expediente **SVR/EX/EM/005/16**, relativo al establecimiento mercantil denominado "sin denominación", ubicado en [REDACTED] Venustiano Carranza; así como copia certificada del escrito referido en el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016, de dicho expediente, signado por Usted, mediante el cual hizo constar como no presentado el escrito suscrito por el C. [REDACTED], respecto de la visita de verificación del expediente en comento, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DJ/SSL/JUDCI/001/2017** de fecha 02 de enero de 2017, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 628 y 630 de autos del expediente en que se actúa).-----

9.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/0358/2017** de fecha 09 de febrero de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó a la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, informara a esta Autoridad el estado actual que guardaba el expediente **SVR/EX/EM/005/16**, y de igual forma si ya se realizó el levantamiento de sellos de clausura, conforme a lo ordenado en autos del juicio de amparo número 137/2016, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, promovido por Red de Transportes



S.A. de C.V., respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Venustiano Carranza; en caso contrario indicara la fecha y hora en que realizaría el levantamiento de sellos correspondiente; asimismo remita copia certificada del escrito referido en el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016 del expediente en cita, mediante el cual hizo constar como no presentado el escrito suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DJ/SSL/JUDCI/134/2017** de fecha 21 de febrero de 2017, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 631 a la 685 de autos del expediente en que se actúa).-

10.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/1291/2017** de fecha 12 de mayo de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Director de Recursos Humanos informara si la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, presta o prestó sus servicios en esa Delegación y de ser el caso remitiera el área en que se encontraba adscrita, así como el régimen bajo el cual se encontraba contratada, fecha en que causó alta, el cargo que desempeñaba, salario que percibía, horario de labores y el último domicilio registrado, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DRH/1232/2017** de fecha 22 de mayo de 2017, signado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 686 y 695 a 697 de autos del expediente en que se actúa).-----

11.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/1306/2017** de fecha 16 de mayo de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, informara a esta Autoridad la forma en que fue contabilizado el término de la notificación del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, emitido dentro del expediente **SVR/EX/EM/005/16**, notificado el 27 de enero de 2016, asimismo enviara copia certificada del escrito de fecha 04 de febrero de 2016, presentado en esa Jefatura por el ciudadano [REDACTED] en representación de la persona moral denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. DE C.V.", petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DGJG/DJ/SSL/JUDCI/342/2017** de fecha 22 de mayo de 2017, signado por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, (documento visible a fojas 687 a 694 de autos del expediente en que se actúa).-----

12.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/1888/2017** de fecha 13 de julio de 2017, este Órgano Interno de Control, solicitó al entonces Director de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, remitiera a esta Autoridad el nombramiento de la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, cuando desempeñaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones durante el periodo de enero de 2016 a febrero de 2017, petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **DRH/2126/2017** de fecha 17 de julio de 2017, signado por el entonces Director de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, (documentos visibles a fojas 698 a 700 de autos del expediente en que se actúa).-----

13.- Con oficio número **CIVC/UDQDR/2176/2017** de fecha 10 de agosto de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Director de Situación Patrimonial dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Autoridad si la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, en el momento en que ocurrieron los hechos señalados en la denuncia que hoy nos ocupa, si ya había sido sancionada administrativamente, cual fue el tipo de sanción, la fecha de resolución, así como el expediente respectivo; asimismo, si en su caso en contra de la resolución sancionatoria había interpuesto algún medio de impugnación y de ser el caso, si dicha resolución había quedado firme, de igual forma indicara el Registro Federal de Contribuyentes, y el último domicilio registrado de la ciudadana en comento; petición que obtuvo respuesta mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/4461/2017** de fecha 15 de agosto de 2017, signado por el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, (documentos visibles a fojas 701, 716 y 717 de autos del expediente en que se actúa).-----

14.- Mediante Acuerdo del once de agosto del dos mil diecisiete, se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora pública antes mencionada y se giró el citatorio correspondiente para la celebración de la



CIVCA/D/0011/2016

Audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que la referida servidora pública ejercitara su derecho de audiencia, ofreciera pruebas y formulara alegatos, con el objeto de resolver sobre la imposición de sanción administrativa o la inexistencia de responsabilidad. (documental visible a foja 702 a la 707 de autos del expediente en que se actúa).

15.- Mediante oficio citatorio número **CIVC/UDQDR/2208/2017**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, solicitó la comparecencia de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, a efecto de realizar el desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio citatorio que fue notificado el once de agosto de dos mil diecisiete, indicándole la fecha, hora y lugar en que debería comparecer al desahogo de la citada Audiencia, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, así como la responsabilidad que se le atribuye. (Documental visible a foja 708 a la 715 de autos del expediente en que se actúa)

16.- Mediante oficio número **CIVC/UDQDR/2282/2017**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, hizo de conocimiento al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, la fecha y hora, en la que se celebraría la Audiencia de Ley de la ciudadana referida, a efecto de que designara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a fin de que asistiera a la audiencia de ley citada. (Documental visible a foja 718 de autos del expediente en que se actúa).

17.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza. (Documental visible a foja 719 a 723 de autos del expediente en que se actúa)

No habiendo más elementos probatorios que allegarse o pruebas por desahogar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde; tomando en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomos: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II.1o.A. J/15*

*Página: 845*



CI/VCA/D/0011/2016

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

ARRANZA  
 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS".

**SEGUNDO:** Que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se concluye que se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, atendiendo a los razonamientos siguientes:-----

Sentado lo anterior, es necesario acreditar dos supuestos el primero de ellos consistente en la calidad de la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan; y el segundo que los hechos que presuntamente ocurrieron constituyan efectivamente una transgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, con respecto de las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Por cuanto al **primero de los supuestos** consistente en la calidad de servidora pública, ésta quedó debidamente acreditada de la siguiente manera:-----



Se acredita la calidad de servidora pública de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con el siguiente documento:-----

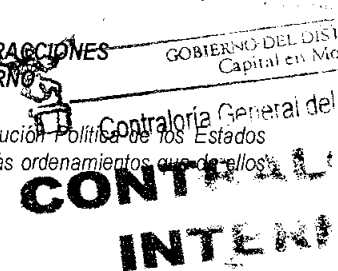
Queda acreditada la calidad de servidora pública durante el tiempo de los hechos que se le atribuyen, bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, conforme a lo señalado en la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de octubre de 2015, signado por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el ciudadano Israel Moreno Rivera, mismo que a continuación se detalla:-----

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5ª fracción IV, 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le expido el presente nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el puesto de:*

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES  
ADSC: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**

*Hago de conocimiento que deberá desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanan.*

**Atentamente  
ISRAEL MORENO RIVERA  
JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA...** (sic)



Así como con copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal por ~~comunicación~~ baja por renuncia con fecha veintiocho de febrero de 2017. (Documentos visibles a foja 697 y 700 de autos del expediente en que se actúa).-----

Documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen la calidad de documentales públicas y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y sin que de autos se advierta que hubiera sido objetado en su contenido, ni redargüidos de falsos, medios de prueba con los que se acredita que la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en el momento en que sucedieron los hechos que hoy se determinan, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, desde el 01 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2017.-----

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su declaración de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Audiencia de Ley, desahogada ante este Órgano Interno de Control, al referir que: **"...ANTECEDENTES LABORALES: MANIFIESTA LA CIUDADANA NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS QUE EN EL TIEMPO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, Y SE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO, SE DESEMPEÑABA COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES, EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA... QUE SU ANTIGÜEDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MANERA GENERAL ES DE APROXIMADAMENTE DE CINCO AÑOS, Y EN EL CARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES FUE DE UN AÑO Y MEDIO APROXIMADAMENTE..."**(SIC), reconocimiento que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de



aplicación supletoria a la materia administrativa, y adminiculado con las documentales señaladas en el párrafo que antecede, permiten concluir que efectivamente que la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en el momento en que sucedieron los hechos que hoy se determinan, tenía la calidad de servidora pública en la Administración Pública del Distrito Federal, en el cargo que desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado.

En razón de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que es sujeta de la misma, la servidora pública mencionada en el párrafo primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en la parte que interesa señala que, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 01 de octubre de 2015, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, adquiriendo el cargo referido, mismo que desempeño hasta el 28 de febrero de 2017, con motivo de su renuncia, teniendo en el momento en que ocurrieron los hechos el carácter de servidora pública, y con ello, se ubicó como sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su citado artículo 2, consecuentemente, responsable de cumplir, además de otras, con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal precitada, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, por cuanto al **segundo de los supuestos** mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la infractora **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, contravienen lo dispuesto en el Artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, con respecto de las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Debe decirse que la violación a dichos ordenamientos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.

Elo es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. -----

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. -----

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. -----

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS." -----

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia. "Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: XIV.1o.8 K. Página: 1061. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos." -----





CI/VCA/D/0011/2016

**TERCERO:** Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, a saber, mismas que se hacen consistir en las siguientes: -----

La ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien al momento de los hechos que se determinan se desempeñaba bajo el cargo de **Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza**, se considera responsable al omitir observar en estricto apego el término establecido en el en el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, emitido en el expediente **SVR/EX/EM/005/16**, el cual fue signado por la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, en el cual se concedió un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicho Acuerdo, para que el [REDACTED], desahogara la prevención que consistió, esencialmente en: que acreditara de manera fehaciente su interés jurídico y/o legítimo con el actuaba respecto del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público sin denominación, ubicado en [REDACTED], Delegación Venustiano Carranza; sin que se respetara el término concedido para desahogar la prevención, tal y como se acordó en el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, toda vez que dicho acuerdo fue notificado el 27 de enero del 2016, y el término de 5 días hábiles para desahogar la prevención fenecía hasta el 5 de febrero del 2016 y no el 02 de febrero del 2016 tal y como lo acordó la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora De Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, contraviniendo la obligación establecida en el **Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV**, vinculado con lo establecido en el **Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza**, con respecto de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**.-----

Las irregularidades de mérito se acreditan con los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Documental pública, consistente en copia certificada del **acuerdo de fecha 25 de enero de 2016**, signado por la entonces **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**; la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, documento visible a 451 de autos del expediente en que se actúa, en el que sustancialmente refirió lo siguiente:-----

*"... Toda vez que del estudio de la documentación presentada por la promovente se advierte que no acredita su interés jurídico y/o legítimo con el que actúa. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se previene al C. Héctor García Bautista, para que en el término de cinco hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, acredite de manera fehaciente su interés jurídico y/o legítimo con el que actúa respecto del establecimiento mercantil precitado, con documentos originales o en su caso, con copias certificadas, quedando apercibido que en caso de no subsanar dicha prevención en los términos señalados, se tendrá por no presentado el escrito que se acuerda..."(sic)*-----

Documento que se le otorga la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de



CIVCA/D/0011/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que la entonces Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, previno al ciudadano [REDACTED], conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en caso de que no subsanara dicha prevención conforme a lo solicitado se tendría por precluido su derecho.

2) Documental pública, consistente en copia certificada del citatorio de fecha 26 de enero de 2016, suscrito por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, documento visible a 453 de autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

*"...quien manifiesta que la persona buscada no se encuentra en este momento en virtud de que no se encuentra la persona por lo que se procede a dejarle este CITATORIO para que se lo entregue a la persona buscada a efecto de que se encuentre presente a las 11 horas del día 27 de enero de 2016 del presente año, a fin de que le sea notificado acuerdo SVR/EX/EM/005/16 25-I-20156..."(sic)*

Citatorio de fecha 26 de enero de 2016, suscrito por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, en funciones de Notificador, toda vez que no se encontraba el ciudadano Héctor García Bautista, en el momento de la visita, dicho personal procedió a dejar dicho citatorio a efecto de que se entregara a la persona buscada, con la finalidad de que se encontrara presente el día 27 de enero de 2016, para que se le notificara el acuerdo SVR/EX/EM/005/16, de fecha 25 de enero de 2016, (documento visible a foja 453 de autos del expediente en que se actúa).

Documento que se le otorga la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, en funciones de Notificador, dejó citatorio con el señor [REDACTED] quien manifestó ser trabajador de la persona buscada, toda vez que no se encontraba el ciudadano [REDACTED], en el momento de la visita, dicho personal procedió a dejar el citatorio a efecto de que se entregara a la persona buscada, con la finalidad de que se encontrara presente el día 27 de enero de 2016, para que se le notificara el acuerdo SVR/EX/EM/005/16, de fecha 25 de enero de 2016.

3) Documental pública, consistente en copia certificada de cédula de Notificación de fecha 27 de enero de 2016, suscrita por personal adscrito a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, de la Delegación Venustiano Carranza, en funciones de notificador, documento visible a foja 452 de autos del expediente en que se actúa, en el que sustancialmente refirió lo siguiente:

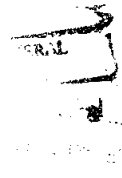
*"... Se procedió a notificarte acuerdo SVR/EX/EM/005/16 de fecha 25-I-2016 corréndole traslado con copia del mismo para los efectos de su debido conocimiento..."(sic)*

Documento que se le otorga la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que personal adscrito a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, de la



Delegación Venustiano Carranza, en funciones de Notificador, notificó el acuerdo SVR/EX/EM/005/16 de fecha 25 de enero de 2016.

4) Documental Privada consistente en el escrito de fecha 04 de febrero de 2016, suscrito por el ciudadano ██████████ en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la personal moral denominada "Red de Transportes, S.A. de C.V.", dirigido a la entonces Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, a efecto de desahogar el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 25 de enero del 2016, mismo que cuenta con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de fecha 04 de febrero de 2016, a las 18:08 horas, documental visible a foja 689 a 694 de autos del expediente en que se actúa, en el que sustancialmente refirió lo siguiente:



"...Que vengo por medio del presente curso desahogar en tiempo y forma el requerimiento ordenado en proveído de veinticinco de enero del año en curso, mismo que me fue notificado el veintisiete del mes y año en cita, y en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal; dicho termino transcurre del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año en curso, descontando los días treinta, treinta y uno de enero y uno de febrero del año en curso por ser inhábiles..."(sic)

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que se correlacionan con todos y cada uno de los medios de convicción que obran en autos, de la que se desprende que el ciudadano ██████████ en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la personal moral denominada "Red de Transportes, S.A. de C.V.", presentó escrito de fecha 04 de febrero de 2016, a efecto de desahogar en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 25 de enero del 2016, mismo que cuenta con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de fecha 04 de febrero de 2016, a las 18:08 horas.

5) Documental publica consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016, signado por la entonces Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, documento visible a foja 465 de autos del expediente en que se actúa, en el que sustancialmente refirió lo siguiente:

"...Visto que el C. Héctor García Bautista no desahogo la prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual debía acreditar su personalidad e interés jurídico y toda vez que no presentó ante esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones el documento legal e idóneo con el cual acredite su personalidad con que se ostenta y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene por **precluido el derecho** del C Titular, Responsable, Encargado, Representante Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de **Estacionamiento Público, sin denominación, ubicado en Asistencia Pública número 481 (junto a metro hangares), Colonia Federal Código Postal 15700, en esta Demarcación Territorial**, asimismo, hágase efectivo el apercibimiento señalado mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que téngase por no presentado el escrito de observaciones que pretende hacer valer el C. Héctor García Bautista, respecto de la Visita de Verificación SVR/EX/EM/005/16, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis. Por lo anterior, téngase por ciertas las irregularidades detectadas en el Acta de Visita de Verificación número SVR/EX/EM/005/16 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis..."(sic)



Documento que se le otorga la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que la entonces **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, hizo constar que el ciudadano [REDACTED] no desahogo la prevención de fecha 25 de enero de 2016, por medio de la cual acreditará su personalidad e interés jurídico y por lo tanto se tenía por precluido su derecho, y por ende se tenía por no presentado el escrito de observaciones que pretendía hacer valer el [REDACTED], respecto de la visita de verificación SVR/EX/EM/005/16 de fecha 15 de enero de 2016.

Ahora bien por lo que hace a la irregularidad se desprende lo siguiente:

Se le atribuye a la Ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vinculado con lo establecido en el **Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza**, con respecto de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**.

En efecto, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con lo establecido en el **Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza**, publicado el 06 de mayo de 2010; en su tercer párrafo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, mismos que establecen lo siguiente:

**ARTICULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas;...*

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...*

MANUAL ADMINISTRATIVO EN SUS APARTADOS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO EL 06 DE MAYO DE 2010, EN EL APARTADO DE FUNCIONES EN SU NUMERAL 1.1.0.0.0.1.0.1.1.0.0., CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES; EN SU TERCER PÁRRAFO, QUE A LA LETRA DICE:

"Substanciar...

Determinar...



CI/VCA/D/0011/2016

Observar con estricto apego, a las disposiciones jurídicas los tiempos señalados para los procedimientos administrativos, a fin de no transgredir los derechos de los ciudadanos...

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes mencionados entre la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de la materia y lo señalado en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza en su tercer párrafo, vigente al momento de los hechos denunciados se tiene que dichas normativas fueron transgredidas por la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, en su calidad de servidora pública en el momento en que ocurrieron los hechos, ya que en todo momento debió abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera derivar en una infracción administrativa, situación que no sucedió así, toda vez que omitió observar con estricto apego, los tiempos señalados en el Acuerdo emitido el 25 de enero del 2016, en el expediente **SVR/EX/EM/005/16**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual ocasionó que se transgredieran los derechos del ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "**RED DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**"; tal y como lo establece el Manual Administrativo en sus Apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza en su tercer párrafo, vigente al momento de los hechos denunciados.

Lo anterior es así en virtud de que la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, omitió observar en estricto apego el término establecido en el en el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, emitido en el expediente **SVR/EX/EM/005/16**, el cual fue firmado por la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que concedió un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicho Acuerdo, para que el [REDACTED] desahogara la prevención que consistió, esencialmente en: que acreditara de manera fehaciente su interés jurídico y/o legítimo con el que actuaba respecto del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público sin denominación, ubicado en [REDACTED] Delegación Venustiano Carranza; sin que se respetara el término concedido para desahogar la prevención, tal y como se acordó en el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, y en virtud de que dicho acuerdo fue notificado el 27 de enero del 2016, y el término de 5 días hábiles para desahogar la prevención fenecía hasta el 5 de febrero del 2016 y no el 02 de febrero del 2016 tal y como lo acordó la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora De Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**.

Toda vez que el día 02 de febrero del 2016, la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental Calificadora De Infracciones**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza**, emitió Acuerdo en el cual se terminó lo siguiente:-----

*"... a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis...*

*... el C. Héctor García Bautista, no desahogó la prevención de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual debía acreditar su personalidad e interés jurídico y toda vez que no presentó ante esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones el documento legal e idóneo con el cual acredite su personalidad con el que se ostenta y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene por **precluido el derecho** del C. Titular, Responsable, Encargado, Representante*



*Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de **Estacionamiento Público, sin denominación, ubicado en Asistencia Pública número 481, (Metro Hangares) Colonia Federal, C.P. 15700, en esta Demarcación Territorial, asimismo, hágase efectivo el apercibimiento señalado mediante proveído de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, por lo que téngase por no presentado el escrito de observaciones que pretende hacer valer el C. Héctor García Bautista, respecto de la Visita de Verificación SVR/EX/EM/005/16, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis. Por lo anterior, téngase por ciertas las irregularidades detectadas en el Acta de Visita de Verificación número SVR/EX/EM/005/16, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis.***  
(sic.)

Lo anterior permite acreditar que aún y cuando el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, fue notificado al **C. Héctor García Bautista**, el día 27 de enero del 2016, la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, no respetó el término de **5 días hábiles siguientes a la notificación de dicho Acuerdo**, que se le había otorgado al [REDACTED], para que desahogara la prevención que le hicieron, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Toda vez que el cómputo para desahogar la prevención realizada mediante el **Acuerdo de fecha 25 de enero de 2016**, mismo que fue notificado el 27 de enero de 2016, empezó a correr a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos dicha notificación, es decir dicho término transcurrió del **29 de enero de 2016**, luego entonces, el término de cinco días hábiles para su presentación feneció el **05 de febrero de 2016**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días 30, 31 de enero de 2016, por ser día sábado y domingo, así como el 01 de febrero de 2016, por ser considerado día inhábil, de conformidad con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), de fecha 29 de enero de 2016, número 270 y con lo establecido en el artículo 71 fracción II y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se declara día inhábil el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido la Ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en el desempeño del cargo referido, al momento de los hechos denunciados, debió apegarse a los tiempos señalados en el **Acuerdo de fecha 25 de enero de 2016**, mismo que establecía el término que señala el artículo 45 Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de **cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención** subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud...

Situación que no aconteció, en virtud de que en autos del expediente **SVR/EX/EM/005/16**, obra con fecha 2 de febrero del 2016, Acuerdo signado por la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora De Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, que estableció lo siguiente:-----

*"... a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, ... el C. Héctor García Bautista, no desahogó la prevención de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual debía acreditar su personalidad e interés jurídico y toda vez que no presentó ante esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones el documento legal e idóneo con el cual acredite su personalidad con el que se ostenta y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene por **precluido el derecho** del C. Titular, Responsable, Encargado, Representante Legal u Ocupante del Establecimiento Mercantil con giro de **Estacionamiento Público, sin denominación, ubicado en Asistencia Pública***



número 481, (Metro Hangares) Colonia Federal, C.P. 15700, en esta Demarcación Territorial, asimismo, hágase efectivo el apercibimiento señalado mediante proveído de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, por lo que téngase por no presentado el escrito de observaciones que pretende hacer valer el C. Héctor García Bautista, respecto de la Visita de Verificación SVR/EX/EM/005/16, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis. Por lo anterior, téngase por ciertas las irregularidades detectadas en el Acta de Visita de Verificación número SVR/EX/EM/005/16, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis." (sic.)

Documento con el cual se acredita que la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, no se apejó, a las disposiciones jurídicas en los tiempos señalados para los procedimientos administrativos, a fin de que no transgredieran los derechos del ciudadano [REDACTED] en virtud de que la prevención en comento no se computó a partir de la fecha en la que surtió efectos la notificación realizada el 27 de enero del 2016; y no como lo hizo constar mediante Acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016, cabe mencionar que dicho acuerdo fue emitido antes de que transcurriera el plazo para desahogar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, incumpliendo lo establecido en la normatividad referida, dejando en estado de indefensión al ciudadano [REDACTED]; por lo que resulta importante señalar lo siguiente:-----

ENERO 2016

D	L	M	M	J	V	S
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
CARRANZA		notificación	Surte efectos			
31						

FEBRERO 2016

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

Lo anterior permite acreditar que con su conducta omisa la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, incumplió la obligación establecida en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con la función establecida en el párrafo tercero del Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, vigente al momento de los hechos denunciados.-----

Asimismo es menester mencionar lo establecido en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos**, correlacionado con lo dispuesto en el artículo 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:-----

*"ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas;...*

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos; [...]"

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



**"Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de **cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención** subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

**Artículo 74.-** Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables."

En esta tesitura, de la conjunción armónica entre la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo señalado en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene que dichos preceptos jurídicos presuntamente fueron infringidos por la Ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, toda vez que al emitir el Acuerdo de fecha 2 de febrero del 2016, omitió dar cumplimiento al término que se le concedió al [REDACTED] en su calidad de representante legal, en el acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, toda vez que no se contaron los días que tenía para contestar la prevención que se le hizo al precitado ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales establecen que los términos empezaran a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones. En el caso que se determina que el Acuerdo de fecha 25 de enero del 2016, se notificó al [REDACTED] el día 27 de enero del 2016, por lo que el término que se le concedió de 5 días hábiles para desahogar la prevención señalada, fenecía el 05 de febrero del 2016, y no como la C. **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, lo determinó en su Acuerdo de fecha 02 de febrero del 2016; situación por la cual se acredita que la precitada ciudadana incumplió con sus obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CONTRALORIA GENERAL  
CONTRALORIA INTERNA  
EN  
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA

En esa tesitura se tiene que la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, no se apejó a las funciones encomendadas con motivo del cargo que desempeñaba al momento de los hechos denunciados, por lo que en atención a lo antes expuesto, se advierte el siguiente criterio:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, visible en la Página 1867, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, cuyo texto y rubro, son del tenor literal siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones,





empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad."

Ahora bien la ciudadana NANCY PAOLA MILLÁN BARAJAS en el desahogo de Audiencia de Ley preciso lo siguiente:-----

La C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el desahogo de la audiencia de ley, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, desahogada ante este Órgano Interno de Control, quien manifestó lo siguiente:-----

"...en este acto manifiesto que el quejoso tenía conocimiento desde el 25 de enero de 2016, del contenido del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, toda vez que el notificador al momento de realizar la notificación fue atendido por un colaborador del apoderado legal, quien tuvo en su poder el acuerdo, lo leyó le tomó una fotografía con su celular y se lo mando por mensaje al apoderado y éste le regreso una llamada indicándole que no recibiera el acuerdo de la fecha antes referida..."

Manifestación que se valora como indicio en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, refirió que el hoy quejoso tenía conocimiento del contenido del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, desde esa misma fecha pasada, derivado de que el notificador al momento de realizar la notificación de dicho acuerdo fue atendido por un colaborador del apoderado legal, quien tuvo en su poder el acuerdo, lo leyó le tomó una fotografía con su celular y lo mando por mensaje al apoderado y éste le regreso una llamada indicándole que no recibiera el acuerdo referido; manifestación que en nada le beneficia a la ciudadana referida; toda vez que de la cédula o citatorio no se hizo constar esta situación, y por el contrario permite acreditar que el 25 y 26 de enero de 2016, no se notificó nada al titular o apoderado legal de la empresa denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. de C.V."

Asimismo continuando con el análisis de la manifestación realizada por la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, quien refirió lo siguiente:-----

"...asimismo quiero señalar que el notificador se presentó el día 26 de enero de 2016 a efecto de notificar el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, mismo que no quisieron recibirlo argumentando que no se encontraba presente el apoderado, por lo que se dejó citatorio a fin de que se encontrara presente al día hábil siguiente, siendo esto el 27 de enero de 2016, por lo que el notificador se presentó el día señalado, siendo que ese día no se encontraba



*presente el apoderado, y el notificador fue atendido por la misma persona que lo atendió el 25 de enero de 2016, y quien finalmente fue quien le recibió el acuerdo...*"

Manifestación que se valora como indicio en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, refirió que el notificador se presentó el día 26 de enero de 2016, con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, que de acuerdo a su dicho no quisieron recibir toda vez que no se encontraba presente el apoderado, motivo por el cual se dejó citatorio a efecto de que se encontrara presente el 27 de enero de 2016 el apoderado de la empresa denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. DE C.V.", por lo que el notificador se presentó el día señalado, y al no encontrarse presente el apoderado, el notificador fue atendido por la misma persona que lo atendió el 25 de enero de 2016, recibiendo el acuerdo en comento, manifestación que en nada le beneficia a la ciudadana referida; toda vez que el 26 de enero de 2016 el notificador no pudo notificar el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, toda vez que no se encontraba presente el apoderado legal, razón por la cual dejó citatorio para que se encontrara presente la persona buscada para el día 27 de enero de 2016, a efecto de notificar el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, mismo que fue recibido en esa fecha, razones por las cuales no desvirtúa los hechos imputados en el desempeño de sus funciones como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General de Justicia y de Gobierno en el momento de los hechos que se determinan.

Del mismo modo, la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, manifestó lo siguiente:-----

*"...Por lo que quiero dejar constancia que el apoderado legal tenía conocimiento del contenido del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, desde esa fecha y por lo que dolosamente se aprovecharon de la ignorancia del notificador, obstruyéndose la debida notificación del acuerdo referido.*

Manifestación que se valora como indicio en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, refirió que el apoderado legal tenía conocimiento del contenido del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, desde esa fecha y por lo que dolosamente se aprovecharon de la ignorancia del notificador, obstruyéndose la debida notificación del acuerdo referido; manifestación que en nada le beneficia a la ciudadana referida; toda vez que el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, fue notificado el 27 de enero de 2016, tal y como se denota de la copia certificada de la cédula de notificación de esa misma fecha, misma que obra en foja 452 de autos del expediente en que se actúa, por lo no desvirtúa las irregularidades en el desempeño de su deber como funcionaria pública en el cargo que desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza.

De igual forma manifestó la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, lo siguiente:-----

*"...También quiero manifestar que desde el 03 de febrero de 2016, el quejoso tenía conocimiento del motivo de este procedimiento ya que se presentó en la oficina de la Jefatura de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones que ocupada el 04 de febrero de 2016, a amenazarme, gritarme y amedrentarme por haber emitido el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016, en el que se precluía su derecho para desahogar la prevención del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016,*

Manifestación que se valora como indicio en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual la



ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, refirió que desde el 03 de febrero de 2016, el quejoso tenía conocimiento del motivo de ese procedimiento ya que se presentó en la oficina de la Jefatura de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones que ocupaba, el 04 de febrero de 2016, con amenazas, gritando y amedrentándole por haber emitido el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2016, en el que se precluía su derecho para desahogar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, manifestación que en nada le beneficia a la ciudadana referida; toda vez que de dicha manifestación no se desprende ningún argumento contundente que acredite fehacientemente los motivos por los cuales no acordó por desahogada la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, siendo que fue presentada en tiempo y forma, en términos establecidos en dicho acuerdo.

Asimismo, por lo que respecta a la manifestación de la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, consistente

*...cabe hacer mención que con el escrito que presento el 04 de febrero de 2016, no desahogaba el motivo de la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, por lo que si se hubiera tomado en cuenta no hubiera cambiado el sentido del procedimiento, ya que no acredito interés legítimo ni personalidad, el procedimiento se continuo con la persona que si acredito ser el propietario del estacionamiento y fue a quien se le emitió una resolución con sanción y clausura, siendo todo lo que deseo manifestar..."(sic).*

Manifestación que se valora como indicio en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, refirió que con el escrito que presentó el 04 de febrero de 2016, el hoy quejoso, no desahogaba el motivo de la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, por lo que si se hubiera tomado en cuenta no hubiera cambiado el sentido del procedimiento, ya que no acredito el interés legítimo ni personalidad, por lo que el procedimiento se continuó con la persona que si acredito ser el propietario del estacionamiento y fue a quien se le emitió una resolución con sanción y clausura, manifestación que en nada le beneficia a la ciudadana referida; para desvirtuar los hechos que le imputan en el desempeño de sus funciones en el cargo que desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de dicha manifestación no se desprende ningún argumento contundente que acredite de manera fehaciente los motivos por los cuales no acordó por desahogada la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, por el contrario permite acreditar que el ciudadano [REDACTED], apoderado de la empresa denominada "**RED DE TRANSPORTES S.A. DE C.V.**", dio atención a la prevención señalada en el acuerdo de fecha 25 de enero de 2016.

Ahora bien, es menester analizar los **MEDIOS PROBATORIOS** que fueron ofrecidos por la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, en Audiencia de Ley, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, desahogada ante este Órgano Interno de Control, se concedió el uso de la palabra a la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, por lo que manifestó lo siguiente:

*"...en este acto ofrezco como prueba el escrito presentado por el C. Héctor García Bautista, apoderado legal de la empresa denominada "Red de Transportes S.A. de C.V.", de fecha 04 de febrero de 2016, mismo que obra en el expediente en que se actúa de fojas 456 a 461, en el que consta que no hubiera modificado en nada el procedimiento que legalmente se substanció, documental que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en mi defensa, siendo todos los elementos de pruebas que deseo ofrecer..."*



Documental privada, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, misma que apreciándola en recta conciencia, se desprende que la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, ofreció como prueba para su defensa el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la empresa denominada "RED DE TRANSPORTES S.A DE C.V.", de fecha 04 de febrero de 2016, documental que obra en foja 456 a la 461 de autos del expediente en que se actúa, prueba que en nada le beneficia a la oferente, ya que la misma permite acreditar que el ciudadano Héctor García Bautista, apoderado de la empresa denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. DE C.V.", en fecha 04 de febrero de 2016, presentó en tiempo y forma su documento con el que atendía la prevención realizada a través del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, emitido en el expediente SVR/EX/EM/006/16; asimismo señalando que no hubiera modificado en nada el procedimiento que legalmente substanció; asimismo, del mismo modo señaló que dicha documental se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones verdidas en su defensa.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 04 de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el ciudadano Héctor García Bautista, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "RED DE TRANSPORTES S.A. DE C.V.", documental que obra en el expediente en que se actúa en foja 456 a la 461, misma que en la sustancial refiere lo siguiente:

*"...Que vengo por medio del presente curso desahogar en tiempo y forma el requerimiento ordenado en proveído de veinticinco de enero del año en curso, mismo que me fue notificado el veintisiete del mes y año en cita, y en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, dicho termino transcurre del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año en curso, descontando los días treinta, treinta y uno de enero y uno de febrero del año en curso por ser inhábiles..."(sic)*

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, misma que apreciándola en recta conciencia, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la personal moral denominada "RED DE TRANSPORTES, S.A. DE C.V.", presentó escrito de fecha 04 de febrero de 2016, a efecto de desahogar el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 25 de enero del 2016, mismo que cuenta con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de fecha 04 de febrero de 2016, a las 18:08 horas; argumentos que no desvirtúan las irregularidades que se imputan a la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, de lo anteriormente referido se puntualiza que dicho documento fue presentado en tiempo y forma, por el ciudadano en comento; toda vez que el cómputo para desahogar la prevención realizada mediante el Acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, mismo que fue notificado el 27 de enero de 2016, empezó a correr a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos dicha notificación, es decir dicho termino transcurrió del 29 de enero de 2016, luego entonces, el termino de cinco días hábiles para su presentación feneció el 05 de febrero de 2016, debiéndose descontar para el computo respectivo los días 30, 31 de enero de 2016, por ser día sábado y domingo, así como el 01 de febrero de 2016, por ser



considerado día inhábil, de conformidad con la publicación de la Gaceta oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), de fecha 29 de enero de 2016, número 270 y con lo establecido en el artículo 71 fracción II y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se declara día inhábil el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tales circunstancias la Ciudadana **NANCY PAOLA MILLÁN BARAJAS**, en el desempeño del cargo referido, al momento de los hechos denunciados, debió apegarse a los tiempos señalados en el **Acuerdo de fecha 25 de enero de 2016**, mismo que establecía el término que señala el artículo 45 Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley precitada.-----

En esa misma tesitura, en **Vía de Alegatos**, la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en uso de la voz manifestó lo siguiente:-----

*"... únicamente deseo manifestar que sea valorada conforme a derecho la prueba y manifestaciones ofrecidas en mi defensa en su momento procesal oportuno se dicte la resolución en la que se declare la inexistencia de responsabilidad de la suscrita por así corresponder conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar...(sic)"*-----

Manifestaciones de alegatos, que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos 285 y 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, mismos que apreciándolos en recta conciencia, permiten acreditar que dicha declaración fue vertida ante el personal del Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; alegatos que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que en uso de la voz manifestó que las pruebas y manifestaciones ofrecidas en su defensa, sean valoradas en el momento procesal oportuno declarando la inexistencia de responsabilidad por así corresponder conforme a derecho.-----

Motivo por el cual se señala que no le asiste la razón a la responsable **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, ya que la irregularidad administrativa que le es atribuida se encuentra totalmente fundada y motivada.-----

En conclusión, quedó plenamente acreditado, de las constancias que integran el expediente al rubro citado que la ciudadana **NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, omitió desempeñar una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones que como Servidora Pública le eran inherentes, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en cada una de las faltas administrativas que se le imputan; mismas que han quedado descritas en el cuerpo de la presente y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

**CUARTO:** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que les corresponde a la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa



de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye, la cual quedo acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a la VII del numeral 54, antes referido, a saber: -----

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Novena Época -----

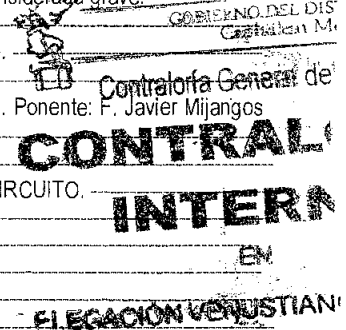
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo: XVII, Marzo de 2003 -----

Tesis: I.4o.A.383 A -----

Página: 1769 -----



**Artículo 54.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad del servicio; -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho **artículo 54** de la referida Ley de la Materia, se toma en cuenta lo siguiente: -----

Respecto de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, se desprende lo siguiente: -----

**Fracción I.** Las irregularidades administrativas cuya comisión se imputan, derivan de una responsabilidad -----



administrativa no grave, en razón de que de las irregularidades vertidas con anterioridad, no se advierte que la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, haya obtenido beneficio de tipo económico, o bien que, con su conducta se haya originado daño o perjuicio económico al Erario del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, no obstante lo anterior, la incoada quien fungía como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir con las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidora pública debió de observar; toda vez que omitió apegar a la normatividad que regía en el momento de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, infringió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, vinculado con lo establecido en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, con respecto de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que no dio cumplimiento a los términos establecidos por dichos numerales.

Siendo que de acuerdo al puesto que tenía asignado, contaba con los elementos necesarios para evitar realizar la conducta irregular que se le atribuye; es por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Fracción II. Igualmente se consideran las circunstancias socioeconómicas de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, de las constancias que obran en el expediente disciplinario, se advierte que se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con una percepción mensual aproximada de \$18,300.00 (Dieciocho mil Trescientos 00/100 M.N.), quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza; asimismo, de acuerdo a sus circunstancias personales se tiene que es de treinta y un años de edad, de estado civil soltera; con instrucción educativa de Licenciatura en Derecho, circunstancias que lo ubican dentro de un estrato socioeconómico medio.

Fracción III. Por cuanto al nivel jerárquico, a los antecedentes y a las condiciones de la infractora, como se ha señalado, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo tenía funciones bajo el mando de un superior jerárquico; asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora y derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4461/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través, del cual informó que no se encontró ningún registro de sanción impuesta a la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; asimismo, de las condiciones de la infractora, se advierte que cuenta con una edad de treinta y un



CI/VCA/D/0011/2016

años, estado civil soltera, con una instrucción profesional de [REDACTED] con una experiencia en el servicio público de manera general de cinco años en la Administración Pública del Distrito Federal y de un año y medio aproximadamente en el puesto de Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] tal y como se desprende de la declaración proporcionada por la incoada en Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**Fracción IV.** Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que las conductas irregulares por las que se sanciona, se originaron en razón de que inobservo las obligaciones que tenía a su cargo, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, contraviniendo las obligaciones que como servidora pública debió de cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen encomendadas procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe entenderse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un rubro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que aprovechándose de la comisión del puesto al que fue encomendada, en la época de los hechos se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que desempeñaba sus funciones como Jefa de Unidad de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, causó deficiencia en la comisión que se le asignó, ya que omitió desempeñar una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones que como servidora pública le eran inherentes.

**Fracción V.** Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** de la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con una antigüedad de 1 año y medio en dicho cargo, al momento de los hechos que se determinan y de manera general en el servicio público de 05 años, dato que se corrobora con las manifestaciones proporcionadas por la hoy incoada en Audiencia de Ley, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en sus fracciones XXII y XXIV, vinculado con lo establecido en el **Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza**, con respecto de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**; esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio encomendado.

**Fracción VI.** De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, derivado del oficio **CG/DGAJR/DSP/4461/2017** signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que no se encontró ningún registro de sanción impuesta a la incoada, visible a foja 716 y 717 de autos, mismo que conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus





funciones, se acredita que la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, al no contar con antecedentes de sanción administrativa.

**Fracción VII.** Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, **haya obtenido beneficio de tipo económico**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, valorados todos y cada uno de los elementos de convicción vertidos en el cuerpo de la presente y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, este Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, **determina que no se advierte daño económico causado al Erario del Gobierno del Distrito Federal**, sin embargo persiste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en la presente, por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, imponerle a la **C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS**, la sanción administrativa prevista en la **fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en la **fracción I del artículo 56 de la Ley** antes referida, normatividad vigente en el momento en que sucedieron los hechos que hoy se determinan.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la siguiente Tesis Jurisprudenciales:

Novena Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Marzo de 2003  
Tesis: I.4o.A.383 A  
Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Como es posible observar, este Órgano Interno de Control todas aquellas formalidades que, imperiosamente, deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades, formalismo procesal que busca salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de conocido derecho, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen algunas que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento.

Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referencias a:

- a) El emplazamiento y las notificaciones;
- b) La recepción de pruebas;
- c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley;
- d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento;
- e) La admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- f) La competencia del órgano de conocimiento.

Es conveniente resaltar que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa, respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.

Consecuentemente, es de insistir que este Órgano Interno de Control respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la correspondiente audiencia de ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las pruebas ofrecidas, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia



de este Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 en relación con el numeral, 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

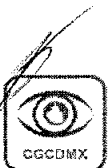
PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos u omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión, así como para aplicar sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que la C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, vinculado con lo establecido en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, con respecto de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, publicado el 06 de mayo de 2010; asimismo con lo dispuesto en los artículos 45 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO. Se determina imponer a la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, quien se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53, fracción II, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en el momento en que sucedieron los hechos que hoy se determinan, lo anterior atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto; de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la ciudadana NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías correspondientes, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, o bien, mediante Juicio Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso de lo Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I y 73 de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. NANCY PAOLA MILLAN BARAJAS, quien se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones adscrita a la

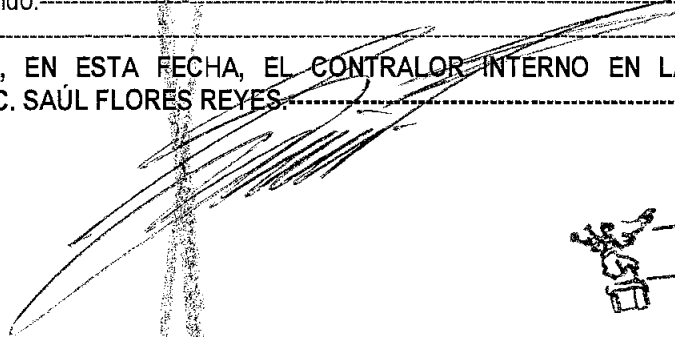


Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEXTO.** Remítase un juego de la presente resolución con firma autógrafa al Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, así como al Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN EN VENUSTIANO CARRANZA. LIC. SAÚL FLORES REYES.**-----



~~YUBIAGA~~

